



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** La Recomendación 103/96, del 5 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco, y se refirió al recurso de impugnación del señor \*\*\*\*\*.

El recurrente manifestó su inconformidad en contra de la no aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, de la Recomendación 17/95, emitida, el 21 de junio de 1995, por la Comisión de Derechos Humanos del mismo Estado.

El aspecto recomendado consistió en solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado el retiro del archivo de la averiguación previa \*\*\*\*\* , iniciada en el segundo turno de la Primera Delegación del Ministerio Público, toda vez que la Comisión Local consideró que existían elementos suficientes para continuar con su integración, para el debido esclarecimiento de un probable fraude cometido en agravio del recurrente y, en su momento, determinar la indagatoria conforme a Derecho.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que el representante social, responsable de la averiguación previa mencionada, la integró de manera deficiente y omitió la práctica de diversas diligencias, por ejemplo, ante dictámenes grafoscópicos contradictorios, no nombró un perito tercero en discordia. Además, no ordenó que se practicaran las diligencias necesarias a fin de investigar la identidad de la persona que aparece en la fotocopia del documento con el que supuestamente se identificó el recurrente.

Se recomendó extraer del archivo la indagatoria de referencia y practicar las diligencias precisadas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, así como todas las necesarias para la debida integración de la citada averiguación previa, y determinarla conforme a Derecho.

Asimismo, se recomendó iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público responsable de la deficiente integración de la indagatoria señalada, así como de los peritos grafoscópicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado que actuaron de manera irregular al rendir sus correspondientes dictámenes. En caso de tipificarse algún delito, iniciar la averiguación previa respectiva y determinarla conforme a Derecho.

## **Recomendación 103/1996**

**México, D.F., 5 de noviembre de 1996**

**Caso del recurso de impugnación del señor \*\*\*\*\***

**Lic. \*\*\*\*\* ,**

## **Gobernador del Estado de Tabasco,**

Villahermosa, Tab.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/TAB/I00372, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor \*\*\*\*\* , y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

**A.** El 4 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio CDEH/2o.V-316/95, del 25 de septiembre de 1995, por medio del cual el licenciado \*\*\*\*\* , Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación interpuesto, el 14 de septiembre de 1995, por el señor \*\*\*\*\* ante ese Organismo Estatal, remitiendo las constancias que integran el expediente de queja CEDH/ 01/A-152/994, tramitado ante dicha instancia.

**B.** En su escrito de inconformidad, el recurrente manifestó que le causa agravio que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco no haya aceptado la Recomendación 17/95, emitida, el 21 de junio de 1995, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la misma Entidad.

Asimismo, solicitó la intervención de este Organismo Nacional para que se investigue al agente del Ministerio Público del Segundo Turno de la Primera Delegación en Villahermosa, Tabasco, encargado de la integración de la averiguación previa \*\*\*\*\* , ya que considera que no practicó las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

**C.** Durante el procedimiento de integración de la inconformidad, por medio de los oficios V2/12673 y V2/19215, del 30 de abril y 18 de junio de 1996, respectivamente, este Organismo Nacional solicitó al licenciado \*\*\*\*\* , entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, un informe sobre los hechos motivo de la inconformidad.

En respuesta, el 3 de julio de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio 04, del 14 de mayo de 1996, mediante el cual el licenciado \*\*\*\*\* , Asesor del Subprocurador Primero encargado de Derechos Humanos, manifestó que el recurso de impugnación que nos ocupa no resulta admisible, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, 63, 64, 65, párrafo tercero, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el recurso de impugnación en contra de las autoridades sólo es procedente con relación al cumplimiento de las recomendaciones, es decir, contra la insuficiencia en el cumplimiento de la misma, no siendo procedente el recurso en contra de la no aceptación de una Recomendación.

Asimismo, acompañó copia del oficio PGJ/DAP/1047/95, del 6 de julio de 1995, suscrito por el licenciado \*\*\*\*\*, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en el que manifestó que esa Representación Social no aceptó la Recomendación 17/95, al considerar que no se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 16 y 21 de la Constitución General de la República, así como tampoco se actualiza el tipo penal de fraude.

D. El 6 de octubre de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por la Comisión Estatal, éste se admitió en sus términos en el expediente CNDH/121/95/TAB/100372.

E. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, se desprende lo siguiente:

i) El 24 de noviembre de 1993, el señor \*\*\*\*\* presentó denuncia ante el agente del Ministerio Público del Segundo Turno, de la Primera Delegación en Villahermosa, Tabasco, en contra de los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, como presuntos responsables de la comisión del delito de fraude, motivo por el cual se inició la averiguación previa \*\*\*\*\*.

En la que el señor \*\*\*\*\* señaló que estuvo casado con la señora \*\*\*\*\*, de quien se divorció el 6 de abril de 1989; que en el convenio que disolvió la sociedad conyugal, se declaró que el único bien adquirido por dicha sociedad fue la casa habitación ubicada en la cerrada \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, que el inmueble fue adquirido a nombre del señor \*\*\*\*\*, sin embargo, una vez pagado el inmueble, se escrituraría a nombre de los menores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*.

El señor \*\*\*\*\* acudió al Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Tabasco para solicitar un certificado de libertad de gravamen, y al revisar los libros, un funcionario de dicha dependencia le informó que había vendido dicha propiedad, de común acuerdo con su ex esposa, a los compradores, licenciado \*\*\*\*\* y maestra \*\*\*\*\*, en contrato de compraventa, celebrado el 12 de julio de 1993, ante el licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público número \*\* en Villahermosa, Tabasco.

Que los compradores celebraron un contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria con Multibanco Comermex, mediante el cual hipotecaron el inmueble por la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.). Que al revisar los documentos que amparaban la operación comercial, advirtió que en el protocolo del Notario Público número \*\*\* en Villahermosa, Tabasco, aparece que se identificó con su licencia de chofer expedida por la Dirección General de Tránsito del Estado, documento al cual le fue sobrepuesta una fotografía que identifica al licenciada \*\*\*\*\*, actual esposo de la señora \*\*\*\*\*, y en el mismo protocolo aparece falsificada su rúbrica; que la señora \*\*\*\*\* se identificó con una cédula profesional de licenciada en Derecho, lo que le causó sorpresa, ya que a él le consta que



\*\*\*\*\* , Notario Público número \*\* en Villahermosa, Tabasco, había elaborado las escrituras correspondientes, por lo que se trasladó a dicha Notaría.

La secretaria del notario le informó que quien firmó las escrituras fue el actual esposo de la señora \*\*\*\*\* , quien se identificó con una licencia a nombre de \*\*\*\*\* , ex esposo de la señora \*\*\*\*\* , a la cual le pegó encima una fotografía de \*\*\*\*\* ; asimismo, se enteró que el mencionado señor \*\*\*\*\* trabajó en esa Notaría durante su época de estudiante, por lo tanto, la firma que aparece en la licencia no coincide con la que aparece en la escritura pública \*\*\*\* , del volumen \*\* , de la Notaría Pública número \*\* en Villahermosa, Tabasco.

Igualmente, que los compradores obtuvieron un préstamo hipotecario del inmueble en \*\*\*\*\* .

-En la misma fecha, el agente del Ministerio Público del conocimiento, acordó enviar copia de la averiguación previa al agente del Ministerio Público auxiliar, a efecto de que realizara inspección ocular al libro de protocolo de Asentamientos de las Escrituras Públicas de la referida Notaría, donde se localizó la escritura pública \*\*\*\* , del \*\*\*\*\* .

-El 29 de noviembre de 1993, el licenciado \*\*\*\*\* , agente del Ministerio Público auxiliar, adscrito al Primer Turno de la Primera Delegación en Villahermosa, Tabasco, llevó a cabo la inspección ocular y fe ministerial en el libro de protocolo de la citada Notaría, donde lo atendió el titular de la misma, licenciado \*\*\*\*\* , quien le mostró el Libro de Protocolo de Asentamiento de Escrituras Públicas, volumen \*\*\*\* , escritura pública \*\*\*\*\* . El agente del Ministerio Público dio fe de tener a la vista dos fotografías en fotocopias, la primera de una mujer a nombre de \*\*\*\*\* , tomada de la cédula profesional \*\*\*\*\* , que la autoriza para ejercer la profesión de licenciada en derecho, y la segunda de un hombre que se identificó con una licencia para conducir expedida por la Dirección General de Tránsito del Estado de Tabasco, con número de folio \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* , sin embargo, al cotejarla con la licencia que el denunciante presentó, se apreció que no se trata de la fotografía de la misma persona.

-El 30 de noviembre de 1993, el agente del Ministerio Público auxiliar investigador del Segundo Turno de la Primera Delegación en Villahermosa, Tabasco, recibió el oficio 987676, firmado por el agente del Ministerio Público investigador de la Agencia Auxiliar, con el que envió la diligencia de inspección ocular y fe ministerial practicada con motivo de los hechos.

-En la misma fecha, el agente del Ministerio Público ordenó que se citara al \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para comparecer ante esa Representación Social el 3 de diciembre de 1993, a declarar con relación a los hechos. El 4 de diciembre de 1993, se citó nuevamente a las personas antes mencionadas, para que comparecieran el 7 de diciembre de ese año.

-El 7 de diciembre de 1993, el señor \*\*\*\*\* rindió declaración ante la licenciada \*\*\*\*\* , agente del Ministerio Público, adscrita al Primer Turno de la Primera Delegación en Villahermosa, Tabasco, en la que manifestó que se enteró de la venta de la casa por conducto de la señora \*\*\*\*\* , quien le dijo que su ex esposo, \*\*\*\*\* , la vendía y le concertó una cita para que platicara con él.

Que habló con el señor \*\*\*\*\* para fijar el precio, y fue el propio señor \*\*\*\*\* quien le propuso que pidiera un préstamo al banco, ya que le urgían \$20,000.00 (Veinte mil pesos 001100 M.N.). Que una vez arreglado todo, los citaron en la Notaría número \*\*\* para firmar las escrituras, y acudió con su esposa \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

-En la misma fecha, 7 de diciembre de 1993, \*\*\*\*\* rindió declaración ministerial, manifestando que con relación a los hechos que se le imputaron, son falsos, ya que, el 9 de mayo de 1993, el señor \*\*\*\*\* se presentó en su domicilio y solicitó, a él y a \*\*\*\*\* , que le ayudaran a resolver un problema, ya que había comprado un microbús que no podía terminar de pagar y necesitaba vender la casa que estaba a su nombre y al de \*\*\*\*\* . En cuanto a la licencia, a la que supuestamente le sobrepuso su fotografía, el declarante argumentó que dicha licencia está en poder de \*\*\*\*\* y probablemente haya sido él quien la sobrepuso, ya que pidió a su menor hija, \*\*\*\*\* , un álbum fotográfico en el que aparece \*\*\*\*\* , y no lo ha regresado.

-El 8 de diciembre de 1993, el agente del Ministerio Público del conocimiento, envió citatorios a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a fin de que comparecieran a declarar el 10 de diciembre de 1993.

-El 10 de diciembre de 1993, \*\*\*\*\* compareció ante el agente del Ministerio Público, y con relación a los hechos señaló que los hijos menores, que procreó con el señor \*\*\*\*\* , quedaron bajo la tutela de \*\*\*\*\* ; que el 9 de mayo de 1993, el señor \*\*\*\*\* acudió a su domicilio y le comentó que la empresa para la que trabajaba lo había liquidado, que tenía problemas económicos, ya que había comprado un microbús y no tenía dinero para terminar de pagarlo, por lo que quería vender la casa que estaba a nombre de ambos, pero no quería que su actual esposa se enterara, por lo que le pidió que anunciara la casa. De esta manera, \*\*\*\*\* se interesó en la compra del inmueble y llegó a un acuerdo con \*\*\*\*\* . Asimismo, que el despacho del arquitecto \*\*\*\*\* realizó el avalúo de dicho inmueble en presencia del señor \*\*\*\*\* .

-Que el señor \*\*\*\*\* sí acudió a la Notaría número \*\* a firmar las escrituras, sin embargo, manifestó que tenía prisa, por lo que el licenciado \*\*\*\*\* pidió a su secretaria que sacara copia a las identificaciones de los que acudieron a firmar las escrituras, y nadie se percató de lo que pretendía el \*\*\*\*\* .

-El 15 de diciembre de 1993, \*\*\*\*\* rindió declaración ministerial, en la que manifestó que a finales de junio de 1993, su esposo le dijo que había comprado

una casa que debía escriturar ante notario público, por lo que acudió con él a la Notaría número \*\*\*, donde se encontraron con la señora \*\*\*\*\* y su ex esposo, de quien no recordó el nombre; que el Notario leyó las cláusulas y después de firmar las escrituras se retiró; que no se fijó si el señor \*\*\*\*\* se identificó, e ignora cómo pagó el inmueble su esposo. Que desde hace aproximadamente seis meses conoció a \*\*\*\*\*, ya que trabaja en el mismo despacho que su esposo y a la fecha no conoce la casa que compraron.

-El 21 de diciembre de 1993, el agente del Ministerio Público recibió el oficio \*\*\*, del 16 de diciembre de ese año, suscrito por los peritos en grafoscopia, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual rindieron dictamen pericial, en el cual concluyeron que la persona que firmó la escritura pública \*\*\*\*\* en la Notaría Pública número \*\*, con el nombre de \*\*\*\*\*, fue la misma que firmó en la muestra caligráfico que le fue tomada al señor \*\*\*\*\* o en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, al igual que la que aparece en la declaración ministerial y en su licencia de chofer.

-El 22 de diciembre de 1993, el agente del Ministerio Público investigador recibió el oficio 9051 de la misma fecha, suscrito por el licenciado \*\*\*\*\*, agente del Ministerio Público auxiliar, adscrito al Tercer Turno de la Agencia Auxiliar de Averiguaciones Previas, al que anexó la declaración del licenciado \*\*\*\*\*, quien manifestó que, a mediados de julio de 1993, recibió de Multibanco Comermex la documentación para la elaboración de una escritura pública de contrato de compraventa y crédito hipotecario, para la adquisición de una casa habitación, ubicada en la \*\*\*\*\*, C\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, propiedad del señor \*\*\*\*\*. Que se formularon dos escrituras, la número \*\*\*\*\*, volumen 165, que contenía el contrato de compraventa que otorgaría el señor \*\*\*\*\*, con el consentimiento de su esposa, la licenciada \*\*\*\*\*, en favor de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, estableciéndose como precio de operación la cantidad de \*\*\*\*\*; también se formalizó la escritura \*\*\*\*\*, que contenía el contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, celebrado por Multibanco Comermex, S.A., como acreditante, y los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como acreditados, por la cantidad de \*\*\*\*\*, otorgando en garantía hipotecaria el inmueble adquirido por dichos acreditados, ambos documentos fueron firmados simultáneamente a las 12:00 horas del 15 de julio de 1993, identificándose los vendedores en la forma siguiente: el señor \*\*\*\*\*, con el original de su licencia de chofer \*\*\*\*\*, que le fue expedida por la Dirección General de Tránsito del Estado, en su reverso con la firma del propio interesado; la señora \*\*\*\*\*, con su cédula profesional \*\*\*\*\*, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública el 16 de noviembre de 1m. Asimismo, señaló el Notario que los contratantes no son clientes de esa Notaría, sino que fueron remitidos por el Banco y, por lo tanto, ignora quién hizo las gestiones para la operación comercial y quién suscribió y firmó los formatos que contienen los datos personales de los vendedores y compradores; que el día en que se firmaron las escrituras comparecieron las cuatro personas interesadas, quienes se identificaron de la manera antes descrita, dejándose fotocopia de sus

documentos de identidad agregados al apéndice de la escritura de compraventa; que la persona que firmó la escritura con el nombre de \*\*\*\*\* , fue la misma que se identificó con la licencia de chofer y que es la misma licencia que en este momento puso a la vista del agente del Ministerio Público y que aparece en la inspección ocular y fijaciones foto- gráficas tomadas del apéndice del Protocolo de la Notaría, y en lo que hace a la fotografía del hoy recurrente que obra en la licencia de chofer y en su credencial para votar, manifestó que no era la misma persona que compareció para firmar la escritura de compraventa y cuando lo vio durante la inspección ocular y fijaciones fotográficas, que tuvo la impresión de no haberlo visto antes; asimismo, declaró que durante la inspección ocular y fijaciones fotográficas llevadas a cabo por los peritos de la Procuraduría del Estado, le manifestó al recurrente el carácter de abogada de su ex esposa, a lo que el recurrente le respondió que ignoraba que tuviera tal carácter, ya que siempre fue ama de casa.

-El 28 de diciembre de 1993, la menor \*\*\*\*\* declaró ante el agente del Ministerio Público auxiliar, que las imputaciones de su padre son falsas, ya que nunca han estado bajo la tutela de éste, ni ella ni sus hermanos. Que en abril de ese año, le pidió prestado un álbum familiar donde aparece \*\*\*\*\* , mismo que no le había devuelto. Que en mayo de 1993, se presentó en su casa para decir que tenía problemas económicos y le pidió que hablara con su mamá, \*\*\*\*\* , para que lo ayudara a vender la casa.

-El 4 de enero de 1994, el señor \*\*\*\*\* compareció ante el agente del Ministerio Público investigador, para solicitar la prueba caligráfica de la firma que aparece en la credencial de elector con fotografía y de la licencia para conducir \*\*\*\*\* , con la que aparece en los datos generales del crédito hipotecario con el nombre de \*\*\*\*\* .

-El 11 de enero de 1994, el licenciado \*\*\*\*\* , agente del Ministerio Público auxiliar del Segundo Turno de la Primera Delegación, recibió el oficio 03 de la Dirección General de Servicios Periciales, que contiene el resultado del estudio técnico grafoscópico de la firma que aparece en la credencial de elector y en la licencia de chofer del señor \*\*\*\*\* , concluyendo que fueron puestas por la misma persona que firmó en el crédito hipotecario, agregando que la licencia de chofer no ha sido abierta del lado donde tiene la fotografía.

-El 14 de enero de 1994, \*\*\*\*\* solicitó a la licenciada \*\*\*\*\* , agente del Ministerio Público, que citara a \*\*\*\*\* , para que rindiera declaración con relación a los hechos, ya que ella recibió a los presuntos responsables para la firma de las escrituras.

Acto seguido, el agente del Ministerio Público investigador acordó citar a \*\*\*\*\* , para comparecer el 17 de enero de ese año. Posteriormente, se le citó para comparecer el 19 de enero del año referido.

-El 18 de enero de 1994, \*\*\*\*\* declaró ante el agente del Ministerio Público investigador del Primer Turno de la Primera Delegación, licenciada \*\*\*\*\* , que ella sólo anuncia a las personas que pasan con el



licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público número \*\*\* en Villahermosa, Tabasco, y que con relación a los hechos investigados, ella no tiene nada que ver.

-El 24 de enero de 1994, mediante oficio 6, peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco rindieron dictamen sobre la autenticidad o falsificación de la firlna que aparece en la solicitud del crédito hipotecario, del 7 de junio de 1993, de \*\*\*\*\*, concluyendo que la firma corresponde a la misma que aparece en reverso de la hoja uno de la declaración ministerial formulada por el señor \*\*\*\*\*.

-El 31 de enero de 1994, rindió declaración el arquitecto \*\*\*\*\*, señalando que Multibanco Comermex solicitó sus servicios para valuar el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*. Que lo recibió una señora que se identificó como la esposa del dueño, quien lo citó para el día siguiente. En ese mismo acto, el arquitecto identificó a \*\*\*\*\*, como la persona que insistió para que realizara el avalúo, pero no recordó las características del señor que la acompañaba.

-El 18 de febrero de 1994, la agente del Ministerio Público investigador, licenciada \*\*\*\*\*, resolvió enviar al archivo la averiguación previa \*\*\*\*\*, al considerar que del análisis de los documentos y constancias que integran la indagatoria, no se reúnen los elementos del tipo penal de fraude.

-El 25 de febrero de 1994, la agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador, licenciada \*\*\*\*\*, notificó al señor \*\*\*\*\*, el envío al archivo de la averiguación previa \*\*\*\*\*, otorgándole un plazo de 15 días para presentar su inconformidad.

-El 15 de marzo de 1994, la agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador, recibió el oficio 1082, del 14 del mes y año citados, firmado por el secretario particular del Procurador General de Justicia en el Estado, con el que se remitió el escrito de inconformidad del señor \*\*\*\*\*, en contra de la determinación de archivo de la averiguación previa \*\*\*\*\*.

-El 16 de abril de 1994, la agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador, licenciada \*\*\*\*\*, revocó la determinación de archivo propuesta en la averiguación previa \*\*\*\*\*, y ordenó al representante social girar oficio al oficial número 1 del Registro del Estado Civil de las personas del Municipio de Macuspana, Tabasco, para que informara si se inscribió el acta de divorcio dictada por el Juez Segundo de lo Familiar, el 17 de marzo de 1989, en el expediente \*\*\*\*\*.

Que se solicitara, al oficial número 5 del Registro del Estado Civil de las personas de la Villa Tamulté de las Sabanas, copia certificada del acta de matrimonio del señor \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

Asimismo, que se girara oficio al rector de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, solicitando copia de los estudios realizados en secundaria, preparatoria y licenciatura en derecho de \*\*\*\*\*.

Que se girara oficio a la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones en el Distrito Federal para que informara si el título registrado en el libro \*\*\*\*, cédula \*\*\*\*\* se encuentra registrado a nombre de \*\*\*\*\*; así como tantas y cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

-El 26 de abril de 1994, la licenciada \*\*\*\*\* , agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Primera Delegación, recibió la averiguación previa \*\*\*\*\* , por haberse revocado la determinación de archivo y ordenó citar a \*\*\*\*\* para comparecer el 28 de abril de ese mismo año.

-El 7 de junio de 1994, se agregó en autos el oficio DAEP215/94, del 31 de mayo de 1994, suscrito por el licenciado \*\*\*\*\* , Subdirector de Autorización y Registro Profesional de la Secretaría de Educación Pública, en el cual manifestó que no existe antecedente alguno a nombre de \*\*\*\*\* que le permita ejercer la profesión de licenciada en derecho, y la cédula profesional \*\*\*\*\* , expedida el 18 de julio de 1990, está registrada a nombre de \*\*\*\*\* , con la profesión de contador público; asimismo, recibió escrito, del 6 de junio de 1994, a nombre de \*\*\*\*\* , en el que solicitó al agente del Ministerio Público del conocimiento, citar al señor \*\*\*\*\* , perito particular en materia de grafoscopia, para que dictaminara si la firma que aparece en el libro del protocolo del Notario Público número \*\*\*, en la escritura \*\*\*\*\*, fue puesta de su puño y letra.

Toda vez que la petición fue apegada a Derecho, se requirió al perito para que protestara y aceptara el desempeño del cargo.

-El 8 de junio de 1994, \*\*\*\*\* , perito grafoscópico particular, rindió dictamen en materia grafoscópica, y ratificó en todas y cada una de sus partes el contenido del mismo; en dicho dictamen concluyó lo siguiente:

Que desde la rúbrica del escrito de denuncia del\*\*\*\*\* y las demás rúbricas que se agregan en el presente peritaje y, principalmente, las rúbricas indubitables que calzan las credenciales, en comparación y cotejo con las rúbricas incriminadas, no presentan ninguna igualdad en su clasificación de características, existen diferencias como se observa en su clasificación y que se señalan con sus respectivos números progresivos para mejor prever y distinguir las citadas diferencias; que no presentan ninguna coincidencia ni en sus iniciaciones y menos en sus rasgos de continuidad ni en sus rasgos de terminología, concluyendo que la rúbrica del \*\*\*\*\* fue falsificada con el sistema de imitación servil.

Habiendo concluido el estudio de análisis y examen de las rúbricas y que son base de la acción del presente litigio, principalmente contra las que obran en la escritura \*\*\*\*\* , se encuentran impresas en la parte central de la foja 5 del mismo volumen, se determina que estas rúbricas no fueron puestas a puño y rasgos por el \*\*\*\*\* .

Por la anterior apreciación y la observación de características de cada rúbrica, y de conformidad con las dos fotografías que se agregan, analizando lo físico y comparando con la fotografía que se encuentra en la circunstancial auténtica de

\*\*\*\*\* , con mayor razón se determina que la falsificación está comprobada, que el que la confeccionó y ejecutó es el C. licenciado \*\*\*\*\* en complicidad con la supuesta licenciada \*\*\*\*\* , de quienes aparecen sus fotografías, una que aparece sobrepuesta en la credencial de automovilista de \*\*\*\*\* .

Por lo tanto, debe de tomarse en cuenta que en los rasgos de escritura y en túblicas o formas, según el estudio del grafismo, no hay dos escrituras idénticas, ni tampoco existen dos sujetos que escriban de una forma igual. Y, desde luego, esto no es hipótesis, sino es donde se observa una realidad y se confirma la verdad; por lo tanto, nunca existen dos rúbricas ni firmas que contengan las mismas características, y menos cuando no son impresas por una sola persona.

-El 4 de julio de 1994, el agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador, \*\*\*\*\* , acordó la investigación en torno a la persona que aparece en la fotografía de la licencia para conducir que obra en autos a nombre de \*\*\*\*\* , así como el informe correspondiente, para lo que giró el oficio 8910, del 4 de julio de 1994, al Director de la Policía Judicial en el Estado.

Igualmente, acordó notificar a \*\*\*\*\* para comparecer con la cédula profesional que la acredita para ejercer como licenciada en derecho.

-Los días 5 y 7 de julio de 1994, el agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador, licenciado \*\*\*\*\* , practicó las diligencias ordenadas en la revocación de la determinación de archivo de la averiguación previa \*\*\*\*\* .

-El 14 de julio de 1994, el agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador, recibió el oficio 814, del 13 del mes y año citados, procedente de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado, mediante el cual enviaron el resultado de la ampliación fotográfica solicitada, en la que se concluyó que no se pueden distinguir claramente los rasgos fisonómicos de la persona que aparece en la fotografía, por lo que es imposible identificarla.

Asimismo, recibió el oficio RFC/SSA/DSE/111/94, enviado por la Dirección de Servicios Escolares de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en el que se informó que no existe antecedente escolar de \*\*\*\*\* .

-El 4 de agosto de 1994, \*\*\*\*\* rindió declaración ante el agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador, en la cual manifestó que ejerce la profesión de licenciado en derecho y que el señor \*\*\*\*\* se ha conducido con dolo.

-El 22 de septiembre de 1994, el agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador resolvió ejercitar acción penal en contra de \*\*\*\*\* , como probable responsable del delito de usurpación de profesiones, consignándola al Juez Penal de Primera Instancia en Villabermeosa, Tabasco, y se reservó el ejercicio de la acción penal en contra de \*\*\*\*\* y quien resulte responsable por la probable comisión del delito de fraude, cometido en agravio de \*\*\*\*\* .

-El 28 de septiembre de 1994, el agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador resolvió el no ejercicio de la acción penal en contra de persona alguna, ya que consideró que no se reunieron los elementos del tipo penal de fraude y determinó el archivo de la averiguación previa \*\*\*\*\*.

-El 6 de octubre de 1994, notificó a \*\*\*\*\* la resolución de la averiguación previa A-11-33 33/93, otorgándole un plazo de 15 días para inconformarse.

-El 28 de octubre de 1994, la agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador, licenciada \*\*\*\*\*, confirmó la determinación de archivo de la averiguación previa \*\*\*\*\*.

**G.** Una vez integrado el expediente CEDH/0 1 /A- 152/994 y concluido su estudio, el 21 de junio de 1995 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco emitió la Recomendación 17/95 al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, en la cual recomendó:

PRIMERA. Que el titular de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado ordene extraer del archivo la indagatoria número \*\*\*\*\*, iniciada en el Segundo Tumo de la Primera Delegación del Ministerio Público y prosiga con la debida integración, debiendo practicar las diligencias señaladas en la parte in fine del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

Las diligencias señaladas en la parte in fine del capítulo de Observaciones consisten en solicitar a la Dirección de Archivo se extraiga la indagatoria de referencia y se lleven a cabo las ampliaciones de declaración de los coacusados, así como la confrontación de los mismos con el señor \*\*\*\*\*; inspección ocular y fe ministerial en la Notaría número \*\* y prueba pericial de identificación, para determinar quién es la persona que aparece en la fotografía de la licencia que se encuentra agregada en la fotostática del apéndice del Protocolo volumen \*\*\*\*\*.

SEGUNDA. Se observen los lineamientos procesales en las diligencias señaladas y se determine la indagatoria ejercitándose acción penal en contra de quien o quienes resulten probables responsables del o los delitos que aparezcan con motivo de las investigaciones que se sirva practicar el representante social.

**H.** El 21 de agosto de 1995, mediante el oficio PGJ/ DAP/ 1 047/95 del 6 de julio de 1995, el licenciado \*\*\*\*\*, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, comunicó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco que no aceptaba la Recomendación 17/95, en virtud de considerar que la determinación de archivo se encuentra ajustada a Derecho, ya que no se da el tipo penal de fraude, además de considerarla improcedente, puesto que no se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 16 y 21 constitucionales, argumentando textualmente que:

Lo anterior no es procedente, toda vez que no se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 16 y 21 constitucionales, así como tampoco se da el tipo penal del antijurídico

de fraude, (sic) previsto por el artículo 254 del Código Penal vigente en el Estado; ya que si bien es cierto, obra en la averiguación la denuncia presentada por el señor \*\*\*\*\* , en el sentido que durante el tiempo que estuvo casado con la señora \*\*\*\*\* , lo único que adquirieron fue una casa ubicada en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , pero que al acudir al Registro Público de la Propiedad a solicitar libertad de gravamen, fue informado que dicha propiedad había sido vendida a los señores \*\*\*\*\* y a su e \*\*\*\*\* , y como vendedores los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pero al constituirse ante la Notaría Pública número \*\*\* de esta ciudad, la secretaria le informó que quien fue a firmar a la notaría fue el nuevo marido de su ex esposa, quien se identificó con una licencia del denunciante \*\*\*\*\* , a la cual encima le pegaron una fotografía de su nuevo marido \*\*\*\*\* , cierto es, también, que ante tal declaración se contraponen los siguientes elementos de prueba como son: A) El dictamen pericial de grafoscopia, practicado por los peritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , del 11 de enero de 1993, en el que se concluye, que la persona con el nombre del señor \*\*\*\*\* firmó en el lugar correspondiente a la firma del interesado de la credencial para votar con fotografía con número de folio \*\*\*\*\* , sí fue la misma que firmó a nombre de esta misma persona en la foja 5 de datos generales del crédito hipotecario, del 7 de junio de 1993, concluyendo también que la licencia de chofer con número de folio \*\*\*\*\* a nombre del señor \*\*\*\*\* , no ha sido abierta.

B) Con las declaraciones de los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , los cuales coinciden al manifestar, que el señor \*\*\*\*\* acudió personalmente, ante el licenciado \*\*\*\*\* , a firmar la escritura, dicho que se encuentra corroborado con el dictamen pericial de grafoscopia practicado por los peritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el 16 de diciembre de 1993, en el que se concluye: que la persona que con el nombre de \*\*\*\*\* firmó en la muestra caligráfico que le fue tomada el 2 de diciembre de 1993, y en la licencia de chofer número \*\*\*\*\* , a nombre de esta misma persona, sí fue la misma que firmó al calce, lado izquierdo en el lugar correspondiente al nombre que a la letra dice \*\*\*\*\* , de la escritura pública número \*\*\*\* , que obra en el Protocolo Notarial, volumen \*\*\*\* , que se lleva en la Notaría Pública número \*\* de esta ciudad, a cargo del licenciado \*\*\*\*\* .

C) Con el dictamen pericial de grafoscopia efectuado por \*\*\*\*\* , el 24 de enero de 1994, en el cual se concluye que la firma que figura al calce, lado izquierdo, del documento del crédito hipotecario de \*\*\*\*\* corresponde a la misma persona que firmó la siguiente documentación y personalidad del señor \*\*\*\*\* , en el reverso de la hoja uno de su declaración, al calce de las dos hojas de prueba caligráfico del 2 de diciembre de 1993, y en el reverso de la licencia de chofer número \*\*\*\*\* .

D) Con la pericial grafoscópica, realizada por los peritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el que se concluye: que la persona con el nombre de \*\*\*\*\* , quien firmó al margen izquierdo en el anverso y al calce y margen del reverso de la ratificación de su escrito del 25 de noviembre de 1993, sí fue la

misma persona que firmó al calce del escrito de solicitud de certificado de libertad de gravamen, del 15 de abril de 1993.

Por los motivos expuestos con antelación, y los argumentos esgrimidos en el dictamen y la determinación de archivo, se estima que la misma se encuentra ajustada a Derecho.

No omito manifestarle que con el apoyo en lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, las resoluciones del Ministerio Público, sobre el no ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

Argumentando lo anterior, el licenciado \*\*\*\*\* , Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consideró que la determinación de archivo de averiguación previa \*\*\*\*\* se apegó a Derecho, por lo que ésta permanecería en el archivo.

I. El 27 de agosto de 1996, se solicitó al perito en criminalista adscrito a este Organismo Nacional rindiera el dictamen grafoscópico de autenticidad o falsedad de la firma que aparece al calce de la escritura pública número \*\*\*\* que obra en el Protocolo Notarial volumen \*\*\*, del 12 de julio de 1993, inscrita ante el licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\*\*, así como de la firma que obra a foja 5 del crédito hipotecario del 7 de junio de 1993, otorgado por \*\*\*\*\* , mismo que se expidió el 11 de septiembre de 1996, en el que en el estudio de elementos estructurales y formales de las firmas impugnadas y las indubitables proporcionadas por el señor \*\*\*\*\* encontró lo siguiente:

#### Elementos Estructurales

Tipología	Impugnada	Indubitables
Angulosidad	Curva	Angulosa
Dimensión	Variable	Constante
Dirección	Ascendente	Horizontal
Presión psicomuscular	Inconstante	Constante
Proporcionalidad	Desproporcionada	Proporcionada
Regularidad	Discontinua	Continua
Continuidad	Inconstante	Constante

#### Elementos Formales

Del examen practicado a las firmas indubitables, resulta que su caja del renglón se presenta de manera completamente recta. En cambio, en las firmas impugnadas, esta característica se manifiesta de forma ondulada.

De igual forma, al observar las firmas indubitables se aprecia que el punto de ataque de la letra "A" se conforma por un gancho interno y ascerado[sic]. Sin embargo, en las

firmas impugnadas este rasgo de ataque se estructura por un trazo recto descendente y apoyado.

Por otro lado, el rasgo final de la letra citada en el párrafo que antecede, en las firmas auténticas, se muestra perfilado y ascerado, [sic] no así en las firmas impugnadas, ya que este rasgo se presenta grueso y apoyado.

Otro gesto gráfico de gran importancia identificativa es la forma y posición de los signos de puntuación. Sobre el particular, en las firmas indubitables destaca la existencia de un punto que se coloca constantemente sobre el conjunto de trazos que preceden a la letra "A" y que se representa, generalmente, formando un ángulo. Este gesto gráfico no se presenta en las firmas impugnadas.

Respecto de las deformaciones específicas presentes en todo escrito, destaca la letra "e" del nombre "\*\*\*\*\*". En efecto, en las firmas indubitables esta letra se conforma por una serie de grafismos que, por su deformación implícita, no alcanzan a estructurar adecuadamente tal letra, en cambio en las firmas impugnadas, esta letra "e" se manifiesta mediante un festón que si bien es cierto no estructura completamente tal letra, también es cierto que no se presenta la misma deformación.

Por último, cabe destacar la diversidad de características personales existente entre las firmas indubitables respecto de las impugnadas. Los ejemplos más representativos se muestran a continuación:

-Respecto del conjunto de trazos que preceden a la letra "A", en las firmas impugnadas se estructuran de tal manera que forman una serie de festones, por el contrario, en las firmas indubitables, este conjunto de trazos sufre una serie de deformaciones que se representan por trazos curvos y rectos.

-Respecto de la colocación de la letra "T" en las firmas impugnadas, ésta se ubica sobre la línea base que se forma con la trazos festonados que le anteceden. En cambio, en las firmas indubitables esta letra se coloca de manera imbrincada.

- En relación con el conjunto de trazos que anteceden a la letra "o" en la firma impugnada, se presentan de manera circular y se conforman por trazos apoyados con un final abrupto. Contrariamente en las firmas indubitables, esta serie de trazos se estructuran mediante rasgos en los que particularmente predomina el ángulo sobre la curva, con rasgos perfilados y con un final ascerado [sic].

-Para finalizar, un gesto gráfico que destaca es el trazo final de la letra "o". En las firmas impugnadas se conforma por un gancho, a diferencia de las firmas indubitables, este rasgo final se manifiesta en forma de arpón.

Por todo lo anteriormente señalado y después de un minucioso y detallado análisis de todos y cada uno de los elementos que han sido objeto de estudio, el que suscribe ha llegado a las siguientes:

Conclusiones

PRIMERA. La firma que aparece en la escritura pública número \*\*\*\* que obra en el Protocolo Notarial, volumen \*\*\*\*\* e impugnada por el señor \*\*\*\*\* , al ser comparada con sus firmas auténticas e indubitables recabadas para tal efecto, resulta que no cuentan con los mismos elementos formales y estructurales.

SEGUNDA. La firma impugnada por el señor \*\*\*\*\* que obra a foja 5 del crédito hipotecario, del 07 de junio de 1993, otorgado por Multibanco Comermex, al ser comparada con las firmas auténticas proporcionadas para ese fm, se establece que no cuentan con los mismos elementos formales y estructurales.

TERCERA. En consecuencia, se desprende que ambas firmas -indubitables e impugnadas- no provienen del mismo origen gráfico.

CUARTA. En tal virtud, las firmas cotejadas fueron suscritas por diferentes personas.

J. Análisis crítico rendido, el 25 de septiembre de 1996, por un perito en criminalista adscrito a este Organismo Nacional en el que concluyó lo siguiente:

PRIMERA. El dictamen grafoscópico del 16 de diciembre de 1993, suscrito por \*\*\*\*\* , carece de elementos técnicos y científicos suficientes para sustentar sus conclusiones. Lo anterior se corrobora con lo siguiente:

-En este análisis existe un número muy limitado de elementos escriturales que sirvieron para cotejo.

-En consecuencia, tales elementos no son suficientes para establecer la autenticidad o falsedad de un firma.

SEGUNDA. El dictamen del 11 de enero de 1994, suscrito por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , carece de los elementos técnico-científicos necesarios para sustentar sus conclusiones. Lo anterior se fundamenta en lo siguiente:

-Para realizar un examen grafoscópico es indispensable contar con el mayor número de elementos de cotejo que sea posible.

-En este caso, como elementos de cotejo únicamente consideraron la firma que aparece en la credencial para votar con fotografía suscrita por \*\*\*\*\* .

-En este orden de ideas, los peritos referidos no se hicieron allegar de un mayor número de elementos de comparación, por lo que el resultado del análisis practicado naturalmente fue deficiente.

-Respecto de la comparación de características de orden general descritas en el estudio técnico-grafoscópico, los peritos omiten señalar en qué elementos gramaticales se presentan tales características, por lo que el cotejo resulta por demás confuso y vago.

-Un análisis tan superficial de elementos de comparación, como el realizado en el caso que nos ocupa, no es suficiente para establecer la autenticidad o falsedad de una firma.



TERCERA. El dictamen pericial grafoscópico del 24 de enero de 1994, suscrito por \*\*\*\*\* , carece de elementos técnico-científicos para sustentar sus conclusiones, por lo siguiente:

-En este caso, aun y cuando fueron considerados un mayor número de firmas para cotejo, el examen se circunscribió a un número muy reducido de elementos gráficos.

-En tal virtud, dada la carente evaluación de elementos formales y estructurales, los elementos de cotejo son igualmente muy pobres, lo que redundaba en una conclusión insostenible.

QUINTA. El dictamen pericial grafoscópico del 13 de julio de 1994, suscrito por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , carece de elementos técnico-científicos para sustentar sus conclusiones, por lo siguiente:

-En este caso, como en los anteriores, los elementos estructurales y formales 'cotejados son muy escasos; en consecuencia, es de esperarse que las conclusiones a las que se llegue igualmente serán por demás endeables.

-En tal virtud, al no fundamentar suficientemente las conclusiones, el dictamen resulta deficiente.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad presentado el 14 de septiembre de 1995, por el señor \*\*\*\*\* ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, y remitido a esta Comisión Nacional el 4 de octubre de 1995.

2. El expediente de queja CEDH/01/A-152/994, integrado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

3. Copia de la averiguación previa \*\*\*\*\* iniciada, el 25 de noviembre de 1993, por el agente del Ministerio Público investigador en Villahermosa, Tabasco, de la cual destaca lo siguiente

-La denuncia penal presentada por el señor \*\*\*\*\* , el 25 de noviembre de 1993, ante el agente del Ministerio Público investigador, adscrito al Segundo Turno de la Primera Delegación en Villahermosa, Tabasco, en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

-El informe del agente del Ministerio Público auxiliar, licenciado \*\*\*\*\* , de la inspección ocular practicada en la Notaría Pública número, el 29 de noviembre de 1993.

-Las declaraciones ministeriales de los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ante el

agente del Ministerio Público del conocimiento, los días 7, 10 y 15 de diciembre de 1993, respectivamente.

-Dictamen de grafoscopía emitido por peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, el 16 de diciembre de 1993.

-El informe rendido por el licenciado \*\*\*\*\* , agente del Ministerio Público auxiliar, el 22 de diciembre de 1993.

-La declaración ministerial de la menor \*\*\*\*\* presentada el 28 de diciembre de 1993.

-Dictamen de grafoscopía emitido por peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General del Justicia del Estado de Tabasco, el 11 de enero de 1994.

-La declaración ministerial de \*\*\*\*\* , del 18 de enero de 1994.

-La declaración ministerial del arquitecto \*\*\*\*\* , del 31 de enero de 1994.

-Dictamen pericial del 24 de enero de 1994, emitido por peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

-La determinación de archivo de la averiguación previa \*\*\*\*\* , del 18 de febrero de 1994.

-La revocación de la determinación de archivo de la averiguación previa \*\*\*\*\* , del 16 de abril de 1994, por la licenciada \*\*\*\*\* , agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador.

-El oficio DAEP 215/94, del 31 de mayo de 1994, del Subdirector de Autorización y Registro Profesional de la Secretaría de Educación Pública.

-El oficio sin número, del 10 de junio de 1994, del perito \*\*\*\*\* .

-Dictamen de grafoscopía emitido por peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General del Justicia del Estado de Tabasco, el 13 de julio de 1994.

-La declaración ministerial de \*\*\*\*\* , del 4 de agosto de 1994.

-El pliego de consignación del 22 de septiembre de 1994, mediante el cual el agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador ejercitó acción penal en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de usurpación de profesiones y se reservó el ejercicio

de acción penal en contra de \*\*\*\*\* y quien resulte responsable por la comisión del delito de fraude.

-La determinación de archivo de la averiguación previa \*\*\*\*\*, del 28 de septiembre de 1994.

-La confirmación de archivo de la averiguación previa \*\*\*\*\*, del 28 de octubre de 1994.

4. La Recomendación 17/95, del 21 de junio de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, y dirigida al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

5. El oficio PGJ/DAP/104713060, del 6 de julio de 1995, suscrito por el licenciado \*\*\*\*\*, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, por medio del cual se negó a aceptar la Recomendación 17/95.

6. Dictamen grafoscópico expedido el 11 de septiembre de 1996, por un perito adscrito a este Organismo Nacional.

7. Análisis crítico de los dictámenes periciales efectuados el 16 de diciembre de 1993; 11 y 24 de enero y 13 de julio de 1994, expedido el 25 de septiembre de 1996, por un perito adscrito a este Organismo Nacional.

### III. SITUACION JURÍDICA

El 22 de septiembre de 1994, el agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco ejerció acción penal en contra de \*\*\*\*\* como probable responsable del delito de usurpación de profesiones, en agravio de la sociedad y la consignó al Juez Penal de Primera Instancia en Villahermosa, Tabasco; asimismo, se reservó el ejercicio de la acción penal en contra de \*\*\*\*\* y de quien resulte responsable de la posible comisión del delito de fraude cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

El 28 de septiembre de 1994, resolvió el no ejercicio de la acción penal al considerar que no se reunieron los elementos del tipo penal del delito de fraude y determinó enviar al archivo la averiguación previa \*\*\*\*\*.

El 28 de octubre de 1994, la agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador, licenciada \*\*\*\*\*, confirmó la determinación de archivo de la indagatoria de referencia.

Con motivo de lo anterior, el 8 de diciembre de 1994, el señor \*\*\*\*\* presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, Organismo que integró el expediente de queja y dirigió la Recomendación 17/95, del 21 de junio de 1995, al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Tabasco, quien mediante el oficio PGJ/DAP/1047/95, del 6 de julio de 1995, se negó a aceptarla.

#### IV. OBSERVACIONES

Una vez examinadas las constancias que integran el expediente de queja CEDH/01/A-152/994, así como el informe de no aceptación de la Recomendación 17/95,

suscrito por el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, este Organismo Nacional concluye lo siguiente:

a) La Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco no aceptó la Recomendación 17/95, emitida el 21 de junio de 1995 por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, argumentando que no se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 16 y 21 constitucionales, así como tampoco el tipo penal de fraude, previsto por el artículo 254 del Código Penal vigente en el Estado, respecto de la averiguación previa \*\*\*\*\*.

En este sentido, esta Comisión Nacional, no comparte dicha opinión, al considerar que si bien es cierto que en los términos de los artículos 16 y 21 de la Constitución General de la República, y que corresponden tanto a los requisitos de legalidad como a la facultad de investigar los delitos a que debe ajustarse el Ministerio Público, también lo es el hecho de que los organismos públicos de protección a los Derechos Humanos, en términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen la facultad y obligación también de indagar sobre actos u omisiones de las autoridades administrativas que violen los Derechos Humanos de los gobernados. Igualmente, independientemente de que no se reúnan los elementos de un tipo penal específico, el agente del Ministerio Público debió realizar las diligencias necesarias para esclarecer el Hícito cometido en agravio del señor \*\*\*\*\*.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional, al realizar el análisis de las constancias que integran la averiguación previa \*\*\*\*\* , concluyó que existen deficiencias en la integración de la misma, y que al omitir la práctica de diversas diligencias que el deber jurídico le imponía, se ocasionaron violaciones a los Derechos Humanos del señor \*\*\*\*\*.

En efecto, en el caso concreto, y como se ha hecho alusión en el capítulo de Hechos del presente documento, constan los peritajes en materia de grafoscopia realizados los días 16 de diciembre de 1993, 11 y 24 de enero de 1994, respectivamente, en los que se determinó que las firmas que aparecen en la escritura pública\*\*\*\*\*, en el crédito hipotecario; en la credencial para votar con fotografía \*\*\*\*\* y en la licencia para conducir \*\*\*\*\* , coinciden con la muestra caligráfico tomada, el 2 de diciembre de 1993, al señor \*\*\*\*\*; sin embargo, consta también el dictamen pericial privado a cargo de \*\*\*\*\* , quien concluyó que las rúbricas fueron falsificadas con el sistema de imitación servil y nunca fueron puestas de puño y letra por \*\*\*\*\* . También, de conformidad con las dos fotografías que se agregan, analizando lo físico y comparándose con la fotografía de la credencial del

mencionado \*\*\*\*\* , se determina que la falsificación está comprobada, ya que la fotografía sobrepuesta corresponde a \*\*\*\*\* , situación que omitió considerar el representante social al momento de determinar el archivo de la indagatoria \*\*\*\*\* .

En este orden de ideas, resultan cuestionables los dictámenes grafoscópicos emitidos por el personal de la Dirección General de Servicios Pericial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, ya que, como se desprende del dictamen grafoscópico del 11 de septiembre de 1996, emitido por perito adscrito a este Organismo Nacional, al cotejar las firmas impugnadas con las auténticas e indubitables proporcionadas para tal fin por el señor \*\*\*\*\* , resulta que ambas cuentan con elementos formales y estructurales diferentes entre sí, puesto que al examinar las firmas impugnadas, se observa que en ellas predomina la curva sobre el ángulo, notablemente visible en los cambios de dirección; sus trazos magistrales se conforman con rasgos que sobrepasan marcadamente la caja de la escritura, con una posición predominantemente vertical respecto de los ejes intergramaticales, con una línea base estructurado de manera ondulada, y velocidad de ejecución rápida en términos generales, sin embargo, predomina en los conjuntos curvos puntos de retención del punto escribiente; con una ausente proporcionalidad entre los trazos magistrales y los rasgos secundarios que componen la caja del renglón e inconstante regularidad referente a la colocación de los trazos magistrales con las letras; y con una discontinuidad con relación a la fijeza y persistencia de las constantes gráficas.

En cambio, al analizar las firmas indubitables se aprecia que en éstas predomina el ángulo sobre la curva, que destaca fundamentalmente en los rasgos largos; en este caso, los trazos magistrales se estructuran por rasgos que no sobrepasan la caja de la escritura; la dirección de la caja del renglón se ubica de manera vertical, adherente a la línea base; con una inclinación de sus ejes intergramaticales dirigidos a la derecha, la línea base se conforma de manera horizontal, con una velocidad igualmente rápida, pero en estos casos no destacan los puntos de retención referidos; asimismo, existe adecuada proporción entre los trazos magistrales respecto de los rasgos secundarios que componen la caja del renglón; continua regularidad relativa a la colocación de los trazos magistrales y las letras y continuidad en cuanto a la fijeza y persistencia de las constantes gráficas.

Así, es evidente la deficiencia con que actuaron los peritos en la elaboración de los dictámenes del 16 de diciembre de 1993, 11 y 24 de enero de 1994 y 13 de julio de 1994, puesto que no se allegaron de los elementos técnico-científicos necesarios para sustentar sus conclusiones, ya que con su conducta evitaron que se practicaran las diligencias necesarias para llegar a la verdad histórica de los hechos, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, con relación al artículo 47, fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, en los cuales se señala lo siguiente:

Artículo 25. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus

atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración de justicia.

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En este mismo sentido, el servidor público que practicó las diligencias en las que resultaron dictámenes periciales contradictorios, pasó por alto lo señalado por el artículo 238 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tabasco, y no citó en junta a los peritos, a

efecto de que discutieran los puntos de diferencia existentes. En el referido artículo 238, señala lo siguiente:

Quando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias los citará a junta, en la que se discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión. Si los peritos no se pusieren de acuerdo, se nombrará perito tercero en discordia.

Además, el representante social ignoró el resultado de la inspección ocular llevada a cabo en la Notaría Pública número 11, el 29 de noviembre de 1993, por el agente del Ministerio Público auxiliar adscrito al primer turno, en la cual éste mencionó "no se trata de la fotografía de la misma persona", refiriéndose a la fotocopia de la fotografía del documento con el que se identificó el recurrente. Ante esta circunstancia, el agente del Ministerio Público debió ordenar que se practicaran las diligencias necesarias a fin de investigar la identidad de la persona que aparece en la fotocopia del documento con el que supuestamente se identificó el señor \*\*\*\*\*.

En la integración de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público debe agotar las diligencias que la ley le señala, así como determinar el ilícito de que se trate. En este caso, con la deficiente integración de la averiguación previa \*\*\*\*\*, el agente del Ministerio Público pasó por alto las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, así como 2o., fracción 1, y 3o., inciso a), fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, aspecto que deberá ser investigado por la instancia competente. En los preceptos mencionados a la letra se indica:

Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 2o. La Institución del Ministerio Público del Estado, presidida por el Procurador General de la Justicia, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares.

I. Investigar y perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Estado de Tabasco, o que causen o estén destinados a causar sus efectos dentro del mismo territorio.

Artículo 3o. En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

a) En la averiguación previa:

III. Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, así como para comprobar la responsabilidad civil exigible a terceros para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal y de la civil reparatoria del daño correspondiente;

De esta manera, con su proceder, los agentes del Ministerio Público, encargados de la integración de la averiguación previa, incurrieron en los supuestos señalados por los artículos 201, fracción 111, y 212, fracciones VII y VIII del Código Penal del Estado de Tabasco, en los cuales se señala lo siguiente:

Artículo 201. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

[...]

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tengan obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.

Artículo 212. Se impondrá suspensión de un mes a un año, destitución o multa de 50 a 500 pesos a los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia que cometan alguno de los delitos siguientes:

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia,

[...]

b) Con relación al argumento del licenciado \*\*\*\*\* , Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, respecto de que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución General de la República, las resoluciones del agente del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción pena] podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley, no obstante que no existe por el momento la reglamentación a que se refiere el artículo 21 constitucional, es evidente para este Organismo Nacional de Derechos Humanos que, aun cuando en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco se establece que no se puede impugnar la resolución de no ejercicio de la acción penal, una determinación ministerial de ese tipo que no haya sido debidamente motivada, atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad, traducándose, en el caso que nos ocupa, en una flagrante violación a los Derechos Humanos del recurrente.

Si bien es cierto que en el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco se establece que no cabe recurso alguno en contra de las resoluciones del Procurador sobre el no ejercicio de la acción penal, también lo es que esto resulta inoperante, pues por encima de este precepto, se encuentra lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 133, que establece la supremacía constitucional, el cual se prevé que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, motivo por el cual debe agotarse la investigación de los hechos denunciados por el señor \*\*\*\*\* .

Por lo anterior, se concluye que la determinación recaída a la averiguación previa \*\*\*\*\* no puede dársele el carácter de definitiva, por lo que resulta procedente rescatarla del archivo y continuar con su integración.

Aunado a lo anterior, dentro del primer acuerdo celebrado el 28 de abril de 1996 entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, las partes que lo suscribieron, entre ellas, el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, convinieron en el punto decimoséptimo del citado documento, que:

De acuerdo con la reciente reforma constitucional al artículo 21, las resoluciones que emita la representación social respecto al no ejercicio de la acción pena] o desistimiento de la instancia, deberán ser combatidas ante el órgano jurisdiccional y según el procedimiento que determine la ley secundaria, por lo que las quejas en su contra deben estimarse como improcedentes. Este acuerdo entrará en vigor cuando inicie su vigencia el procedimiento que al respecto seme la ley secundaria. En estos casos, los Ombudsman orientarán al quejoso a fin de que recurra al procedimiento que la ley señala.



En consecuencia, y puesto que aún no se ha reglamentado en ninguna ley secundaria sobre la reforma del citado precepto constitucional, es clara la actual competencia de los Organismos Públicos Protectores de Derechos Humanos, en tratándose de quejas contra la abstención del ejercicio de la acción penal.

En este sentido, existen los antecedentes de la Recomendación 93/91, que este Organismo Nacional envió, el 17 de octubre de 1991, al licenciado \*\*\*\*\* , entonces Gobernador del Estado de Tabasco, respecto del caso del señor \*\*\*\*\*; en dicho documento se recomendó al Gobernador que se instruyera al Procurador General de Justicia del Estado para que se rescatara del archivo la averiguación previa \*\*\*\*\* , se prosiguiera la investigación de los hechos y se practicaran las diligencias necesarias para su debida integración; y de la Recomendación 99/96 que este Organismo Nacional le envió el 1 de noviembre de 1996, respecto del caso del señor \*\*\*\*\* . La Recomendación 93/91 fue aceptada y cumplida cabalmente en todos sus términos, lo que demostró que en el gobierno del Estado de Tabasco hubo la voluntad política suficiente para atender positivamente lo recomendado por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y hacer prevalecer el Estado de Derecho, salvaguardando las garantías de los habitantes de esa Entidad Federativa.

En este orden de ideas, existe el antecedente de la sentencia dictada el 13 de septiembre de 1996 por el Juez Primero de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, relativa al juicio de amparo \*\*\*\*\* , promovido por el señor \*\*\*\*\* y coagraviados, contra la resolución que autorizó el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa \*\*\*\*\* , que integró la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Para conceder la protección de la Justicia de la Unión, el Juez de Distrito de referencia consideró que:

[...] la trascendencia que en materia procesal y constitucional tienen los actos probatorios para la obtención de la verdad de los hechos controvertidos, ya que con esa actividad se respeta la garantía de debida fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 constitucional y las formalidades esenciales del procedimiento que contempla el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de que la actividad probatoria realizada por los juzgadores y en este caso por las autoridades responsables, es determinante para la obtención certera de la verdad (sic).

Razón por la que esta Comisión Nacional estima que tales argumentos son válidos para aplicarlos al caso que nos ocupa.

De esta manera, este Organismo Nacional considera que el agente del Ministerio Público deberá solicitar a la Dirección General de Archivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, que extraiga la averiguación previa \*\*\*\*\* para que, tomando en cuenta las observaciones que se indican en este capítulo, se practiquen las diligencias necesarias y se integre con estricto apego a Derecho.

c) Finalmente, con relación a lo manifestado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, respecto a la improcedencia del presente recurso de impugnación, es de precisarse que la facultad para admitir y sustanciar los recursos contra autoridades

locales que no aceptan inicialmente una Recomendación emitida por un Organismo Local, se desprende de lo que establece el acuerdo 3/93, del 6 de septiembre de 1993, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que a la letra señala:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones de los organismos locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales Derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las comisiones estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del sistema nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO. La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Instruya al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se extraiga del archivo la averiguación previa \*\*\*\*\* y se practiquen las diligencias mencionadas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, así como todas las necesarias para la debida integración de la citada indagatoria y se determine lo que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDA. Instruya al Procurador General de Justicia del Estado, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público responsable de la deficiente integración de la averiguación previa \*\*\*\*\*, así como de los peritos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, peritos

adscritos a dicha Procuraduría. En caso de tipificarse algún delito, se inicie la averiguación previa correspondiente y se proceda conforme a Derecho.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**